# León, Guanajuato, a 20 veinte de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1506/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…) y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentada, con fecha 15 quince de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en donde, de la lectura de la demanda, se desprende que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** La sanción de arresto por 12 doce horas en las instalaciones de Cepol, que le fue impuesta por una Oficial Calificador al calificar la falta administrativa de conducir en estado de ebriedad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada.-** La Licenciada (…), en su carácter de Oficial Calificador. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión.-** La nulidad total del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por acuerdo de esa misma fecha 15 quince de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, en contra de la Oficial Calificador de nombre (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también se tuvo a la parte actora, por ofrecida y admitida como prueba de su intención los informes de la autoridad, a efecto de que comunique por escrito los hechos de que tenga conocimiento en lo que respecta al acto impugnado en el presente proceso y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió dicha medida cautelar, de manera provisional,** para el efecto de que se dejara al promovente en inmediata libertad; solicitando además a la demandada rindiera un informe. . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo que hizo la Oficial Calificador, Licenciada (…)por escrito presentado el día 19 diecinueve de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete; en el que dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, los que refirió eran infundados e inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por auto de fecha 22 veintidós de enero del año 2018 dos mil dieciocho, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tuvo a la Oficial Calificador demandada por **contestando**, en tiempo y forma,la demanda interpuesta en su contra; admitiéndole como pruebas de su parte, la documental consistente en copia certificada de su gafete, así como copias simples de examen médico, constancia de entrega de pertenencias, boleta de control, así como 2 dos hojas de bitácora de llamadas y 2 dos de bitácora de alimentos; pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento. . . . . . . . . . . . . . .

 Al no haber rendido los informes que se le solicitaron, se le impuso a la Oficial Calificador, la medida de apremio consistente en el apercibimiento para que, en el término concedido, rindiera los mismos, o se le impondría una multa. .

 ***CUARTO.-*** Por escrito de fecha 30 treinta de enero del año próximo pasado, la autoridad demandada rindió los informes requeridos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por lo que mediante acuerdo de fecha 1 uno de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad señalada, por rindiendo los informes que se le requirieron; por ello se tuvo a la Oficial Calificador por rindiendo el informe que se admitió como prueba al actor, mismo que dada su naturaleza, se tuvo por desahogado en ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, en cuanto a la suspensión solicitada, se concedió para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban hasta en tanto se dicte la resolución definitiva; por lo que la misma dejó de ser provisional.

 Por último, en relación al escrito presentado el día 31 treinta y uno de enero de este año, se tuvo al actor por objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio, la documental admitida a la autoridad demandada, consistentes en el examen médico y la boleta de control. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***QUINTO.-*** Por escrito presentado en fecha 7 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el actor amplió su demanda, y por auto, del 15 quince del mismo mes y año, se le tuvo por ampliando la misma, y por ofreciendo la testimonial a cargo de la ciudadana (…); en tanto que respecto de los servidores públicos, (…) se requirió exhibiera el interrogatorio respectivo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 También se ordenó correr traslado a la demandada, para que en el término otorgado, diera contestación a la ampliación; lo que hizo por escrito de fecha 28 veintiocho de febrero de ese año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***SEXTO.-*** Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al actor por dando cumplimiento al requerimiento formulado, y se admitió como prueba la testimonial del auxiliar de nombre (…), ordenándose girar oficio a dicho servidor público a efecto de que rinda su testimonio por escrito; a su vez se desistió de la testimonial a cargo del ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** Por auto del 6 seis de marzo del año pasado, se tuvo a la Oficial calificador demandada por contestando en tiempo y forma legal la ampliación de

**Expediente número 1506/2doJAM/2017-JN**

demanda; en ese mismo acuerdo, en razón de no existir pruebas pendientes de desahogo, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse a las **10:00** diez horas, del día **21** veintiuno de **mayo** del año **2018** dos mil dieciocho, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***OCTAVO.-*** Por acuerdo de fecha 5 cinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al ciudadano (…)en su carácter de Técnico Calificador por rindiendo su testimonio por escrito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***NOVENO.-*** En la fecha y hora señaladas en el Resultando Séptimo, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que no compareció la ciudadana (…), cuya testimonial se ofreció por la parte actora, por lo que se declaró desierta dicha probanza; por lo que hace a la testimonial a cargo del ciudadano (…), se le tuvo por rendido su testimonio por escrito; asimismo se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por una Oficial Calificador adscrita a la Dirección General de Oficiales Calificadores; autoridad que forma parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se advierte tuvo conocimiento el promovente del acto que impugna; lo que fue el día 15 quince de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, fecha en la que se calificó la infracción y se impuso la sanción por la Oficial Calificador; sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente proceso, la audiencia de calificación por la que, con fecha 15 quince de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se impuso al justiciable una sanción consistente en una multa, se desprende de la lectura de la impresión de la boleta de control sin firmas, con número 1014295 (uno-cero-uno-cuatro-dos-nueve-cinco) emitido por la oficial calificador demandada el día de los hechos; así como lo manifestado por dicha servidora pública en el Informe que se le requirió y que fue ofrecido como prueba de la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documental e informe que admitidos como pruebas a la parte actora, merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al tratarse de un documento público y un informe que fueron expedidos por la autoridad demandada en el ejercicio de sus funciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de orden público y de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el presente asunto, la Oficial Calificador demandada, no **invocó** causales de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que, **de oficio**, este Juzgador **advierte** que **no se actualiza** ninguna causal de las previstas en los artículos 216 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente el proceso en contra de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, al ya tener precisado que la Audiencia de Calificación de fecha y la imposición de la multa, constituye el acto impugnado; en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que con fecha 15 quince de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano (…), circulaba a bordo de su vehículo, sobre Bulevar Paseo de los Insurgentes y Juan Alonso de Torres de la colonia Paseos del Sol de esta ciudad, cuando fue detenido por un Agente de Tránsito, por el motivo de no respetar la luz roja del semáforo; detectándole aliento alcohólico, por lo que siendo revisado por el médico legista, elaboró un examen médico donde resultó el ciudadano como ebrio completo; por lo que siendo trasladado a los separos de la Policía Municipal de León, Guanajuato; se le impuso una sanción pecuniaria, consistente en una multa por la cantidad de $4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 Moneda Nacional) conmutable por 12 doce horas de arresto. Arresto que cumplió desde las 3:26, tres horas con veintiséis minutos de la madrugada del 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete (hora de registro que aparece en la boleta de control) y hasta las 13:40, trece horas con cuarenta

**Expediente número 1506/2doJAM/2017-JN**

minutos; de esa misma fecha; hora en que fue dejado en libertad en base al acuerdo donde se concedió de manera provisional la suspensión de la resolución impugnada; como puede verse del acta circunstanciada levantada por la Actuaria adscrita a los Juzgados Administrativos Municipales, Licenciada Celina Padilla Hernández, en esa misma fecha 15 quince de diciembre del año pasado (visible en el expediente a foja 10 diez). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Calificación de la infracción e imposición de la sanción que el impugnador considera ilegal, ya que adujo en su escrito de demanda, básicamente que no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no se hizo mención a ningún examen médico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el actor, la Oficial Calificador sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, y que se encuentra debidamente fundada y motivada. . . .

Así las cosas, lo antepuesto constituye los puntos controvertidos; por lo que entonces la *“litis”* consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución por la cual se impuso al actor una sanción consistente en 12 doce horas de arresto conmutable por una multa, la cual no fue cubierta, sino que cumplió casi en su totalidad con las 12 doce horas de arresto, las que habrían finalizado a las 15:26 quince horas con 26 minutos de ese mismo día. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal se procede al análisis del concepto de impugnación que se considera trascendental para emitir la presente resolución como es el **Primero***;* aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco los restantes; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor, *“grosso modo”*, expuso que la sanción que se le impuso en la audiencia respectiva carece de los requisitos de legalidad; entre ellos carece de la debida fundamentación y motivación; ya que para imponer una sanción de 12 doce horas de arresto, debía previamente haberse emitido un examen médico por el médico legista correspondiente, lo que no se dio en el caso concreto, ya que manifestó que no se especificó el supuesto grado de alcohol que tenía en la sangre, o a hacer mención a algún examen médico y que no se proporcionaron los datos del médico; careciendo entonces la sanción, de la debida fundamentación y motivación. . . . . .

 En tanto que la Oficial Calificador demandada, sostuvo la legalidad de la calificación a la infracción que emitió. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes; así como el documento consistente en la boleta de control número 1014295 (uno-cero-uno-cuatro-dos-nueve-cinco) y el examen médico número 1085797 (uno-cero-ocho-cinco-siete-nueve-siete), de esa misma fecha; (visibles a fojas 22 veintidós y 24 veinticuatro a 26 veintiséis del expediente); este juzgador considera que es **fundada** la argumentación realizada por el justiciable como concepto de impugnación; toda vez que el procedimiento de calificación e imposición de la multa resulta ilegal, en virtud de que se impuso la sanción al ahora quejoso, sin respetar los elementos de validez de los actos administrativos, previstos en el artículo 137, fracciones V y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, consistentes en que todo acto o resolución encontrarse debidamente fundado y motivado, y en este caso, no se motivó debidamente, al no existir debidamente un examen médico debidamente emitido; pues el aportado no se encuentra firmado por el médico que supuestamente lo realizó, de nombre Amado Carmona Contreras. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, es visible a foja 22 veintidós del presente expediente, el examen médico, el cual cuenta con la anotación de un nombre: *“Amado Carmona Contreras*”, y se contiene el resultado del mismo: *“Ebrio completo alcosensor 1.05 no apto conducir vehículos de motor”,* sin embargo como puede apreciarse de su lectura, no se encuentra firmado por su supuesto emisor; lo que lleva a la conclusión de que dicha persona no emitió dictamen médico alguno y que solo se llenaron datos por parte de alguna persona. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello es así porque la firma no es otra cosa que la manifestación de la voluntad de una persona, en este caso del médico legista, para la emisión del exámen médico; luego entonces, al no estampar su firma autógrafa, ello se traduce en que existe un vicio en la exteriorización de la voluntad del señalado médico, ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular, que el plasmado, es el resultado del examen que se practicó; sin embargo, ante tal deficiencia, no se tiene siquiera la certeza, tal y como lo señaló el afectado, que en realidad se haya practicado el examen médico y que tal haya sido su resultado. . .

De esta manera, al basarse la Oficial Calificador demandada en un examen médico, del que no se tiene la certeza de su elaboración por la persona mencionada en el mismo, para calificar la infracción e imponerle al ciudadano (…), una multa por la cantidad de $ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 Moneda Nacional), conmutable por arresto por 12 doce horas;

**Expediente número 1506/2doJAM/2017-JN**

dicha resolución es ilegal, porque se sustenta en un examen médico inexistente; resultando en que dicha resolución adolezca de una suficiente motivación, al no poder demostrarse que efectivamente se le haya practicado un examen médico al ciudadano detenido y que haya arrojado como resultado que estaba intoxicado con alcohol, no apto para conducir vehículos de motor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí que no se pueda dilucidar en específico, la condición necesaria para imponer una sanción por conducir en estado de ebriedad, que es precisamente que un médico legista certifique que el ciudadano se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes; lo que indudablemente implica una indebida motivación; por lo que en consecuencia, el acto controvertido, no reúne los elementos de validez previstos en las ya mencionadas fracciones V y VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de demostrar que la resolución que impuso la sanción de arresto, conmutable por una multa en la cantidad que anteriormente se señaló; debía haberse demostrado la realización del examen médico, debidamente firmado por el médico que lo realizó; lo que como ya se indicó, no se hizo, pues no se aportó al presente proceso tal examen médico; situación que dejó al impetrante en estado de indefensión, ya que se le privó de conocer si efectivamente se realizó el examen médico siguiendo los protocolos que se tuvieran establecidos para su realización, y si quien lo realizó estaba facultado para ello. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que como se ha establecido en el caso que nos ocupa; al no motivar suficientemente la Oficial Calificador, la resolución por la que se impuso una multa por la cantidad de $ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 Moneda Nacional), conmutable por arresto por 12 doce horas en las instalaciones de Cepol, al calificar la falta administrativa de conducir en estado de ebriedad, debe ser declarada **nula,** al actualizarse la causa de nulidad prevista en la fracción II del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que, procede **decretar** la **nulidad total** de la **Resolución** emitida el día **15** quince de **diciembre** del año **2017** dos mil diecisiete, emitida por la Oficial Calificador de nombre (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, a efecto de no incurrir en violaciones procesales, se procede a valorar la testimonial del servidor público de nombre (…), la que rindió por escrito; dando respuesta a las preguntas que fueron calificadas de legales; escrito en el que contestó que sí ocupa un cargo en la Administración pública de León, Guanajuato; que sí estuvo auxiliando a la oficial calificadora de nombre (…) el día 15 quince de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, hasta las ocho de la mañana; que no se le privó de la libertad al ahora actor, sino que dicha persona fue detenido por elementos de Tránsito Municipal, por conducir en estado de ebriedad y que se le impuso una sanción; que la Oficial Calificador (…) sí informó al detenido el motivo por el que se le presentó; que el (…), manifestó a la Oficial Calificador (…), que prefería quedarse a cumplir el arresto que pagar el monto de la multa; que sí se presentó la esposa del detenido en los separos; que a nadie se le niega el derecho a pagar su multa cuando así lo desea; y que sí estuvo presente y fue lo que alcanzó a darse cuenta; prueba a la que se le da pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 126 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que declaró haber presenciado los hechos materiales sobre los que testificó; aunado a que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar del acto; no existen elementos para suponer que es parcial, asimismo porque dio fundada razón de su dicho; sin embargo, con ello no se desvirtúa que la resolución de sanción se encuentre insuficientemente motivada por las razones aludidas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación planteado en su escrito de demanda, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287, 298, 299, 300, fracción II, así como 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

 ***SEGUNDO*.-**Resulta **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (…), en contra de la resoluciónemitida por la Oficial Calificador, (…). . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1506/2doJAM/2017-JN**

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de la **Resolución** emitida con fecha **15** quince de **diciembre** del año **2017** dos mil diecisiete, por la que se **impuso** al justiciable, una multa por la cantidad de $4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 Moneda Nacional), conmutable por arrestopor 12 doce horas; de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad señalada como demandada por oficio y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 20 VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1506/2doJAM/2017-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**